

SAN JUAN DE PASTO, 10 de febrero de 2025

**SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR NARIÑO (REPARTO)**

REF. ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL

ACCIONANTE	ADRIANA CAROLINA GUERRERO MARTINEZ C.C 1.085.279.046
ACCIONADO	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
TELÉFONO	317 696 6769
CORREO ELECTRÓNICO	notificaciones.judiciales1@outlook.com
DERECHOS VULNERADOS	DEBIDO PROCESO – PRIMACIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES

ADRIANA CAROLINA GUERRERO MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.085.279.046, con el debido respeto acudo ante esta instancia judicial para interponer acción de tutela en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, a fin de que se me protejan mis derechos fundamentales al debido Proceso y los demás que considere su despacho que han sido vulnerados por la parte accionante.

I. HECHOS

PRIMERO: sea lo primero informar que soy docente vinculada a la secretaria de Educación Departamental de Nariño de ahora en adelante SED Nariño, encontrándome actualmente laborando en la Institución Educativa Carlos Albornos, del municipio de Ancuya.

SEGUNDO: de igual forma doy a conocer a su despacho que mi domicilio y lugar de residencia en la ciudad de pasto donde convivo con mi hija menor de edad quien padece un retraso mental moderado y déficit de aprendizaje.

TERCERO: aunado a lo anterior padezco de las siguientes patologías:

- Fibromialgia: es una enfermedad que altera el sistema nervioso central generando dolores articulares y osteo musculares en todo el cuerpo, causando contracturas generalizadas, perdida de la memoria, alteraciones de sueño, rigidez muscular, cansancio y fatiga excesiva, limitando las actividades cotidianas.
- Hernias discales l3-l4, l4-l5 y l5-s1: son afecciones de la columna vertebral en donde el centro blando de un disco vertebral se desplaza hacia el exterior presionando el nervio, esto generalmente produce dolor crónico, adormecimiento de las piernas, contracturas musculares en la parte baja de la espalda y debilidad en las piernas.

- Hernias cervicales: c6, c7: es la compresión de la medula espinal o alguna raíz nerviosa que se presenta cuando el tejido blando de las vértebras de la columna es desplazado hacia afuera, generando dolores de cabeza, contracturas en cuello y hombros, además de fatiga muscular en brazos, hormigueo y pérdida de la fuerza muscular de los brazos.
- Condromalacia rotuliana de rodillas: se refiere a una desviación de la rótula, la cual genera desgaste articular e inflamación en los músculos alrededor de la rodilla, causando dolor crónico y limitaciones en el desplazamiento, la flexión y la movilidad.
- Epicondilitis de codo: es una lesión que provoca dolor en el codo al movimiento o la flexión, generando dolor crónico, fatiga muscular y pérdida de la fuerza en el antebrazo, irradiando el dolor hacia la muñeca y la mano.
- Tendinitis del manguito rotador: se refiere a la inflamación de tendones y músculos del hombro, lo cual generan dolor crónico y falta de movilidad.
- Síndrome de ojo seco: referente a la sequedad que se presenta en los ojos, cuando las lágrimas no producen suficiente humedad natural, causando rasquiña enrojecimiento y alergias oculares.
- Depresión: es un trastorno mental que implica un estado de ánimo bajo ante cualquier actividad cotidiana, generalmente produce una somatización de enfermedades, ya que viene acompañada de sentimientos de tristeza, frustración, además de dolores de cabeza constantes en algunos casos, dolor en diferentes partes del cuerpo, inapetencia y alteraciones en el sueño.
- Trastorno mixto de ansiedad y depresión: Los trastornos de ansiedad son afecciones en las que la ansiedad no desaparece y puede empeorar con el tiempo. Los síntomas pueden interferir con las actividades diarias, como el desempeño en el trabajo, la escuela y las relaciones entre personas, la ansiedad genera sentimientos de angustia y miedo frente a una situación en particular, y puede ocasionar sudoración excesiva, dolor de cabeza, pérdida del cabello, baja de peso, insomnio y falta de concentración entre otras.
- Bruxismo: es un trastorno en el cual el paciente de forma inconsciente rechina los dientes o apretar la mandíbula, ocasionando dolor mandibular, dolor de cabeza y fractura de los dientes por la presión que ejerce la mandíbula.

Todas estas patologías me obligan a estar en controles de especialidad y terapias permanentes como son: terapia física diaria, hidroterapia diaria, terapia de tracción lumbar y cervical diaria, terapia de ondas de choque dos veces por semana y terapia de psicología dos veces por semana, estas terapias son enviadas por los médicos especialistas que me tratan tal y como consta en el adjunto de mi historia clínica. Pero la realidad es que debido a la distancia que debo recorrer para poder asistir a mis terapias, la mayoría de veces no alcanzo a llegar, ya que actualmente recibo cuatro terapias al día de la siguiente manera: 1 terapia física, 1 terapia de tracción cervical, 1 terapia de tracción lumbar y 1

sesión de hidroterapia, en donde cada terapia tiene una duración de 45 minutos y a veces hasta de 1 hora, en horario de la jornada de la tarde.

CUARTO: por todo lo anterior con fecha 08 de octubre de 2024 mediante un derecho de petición, radique mi solicitud de traslado extraordinario a la SED Nariño, mismo que me fue contestado negando mi solicitud de traslado y haciéndome la invitación para que me postulara al proceso Ordinario de Traslado, proceso al cual NO PUEDO POSTULARME por que no cumplo con los requisitos exigidos por ellos, en cuanto a ser nombrada en propiedad y llevar como mínimo 3 años de permanencia en la ultima institución; por lo que se concluye que ellos mismos se contradicen con lo que informan dado que primero que todo soy docente nombrada en provisionalidad desde el año 2016 y en cuanto al otro requisito llevo apenas un año en la institución Carlos Albornoz de Ancuya.

QUINTO: es por lo anterior y por la extrema necesidad de ser trasladada que acudí al juez de Tutela para que ordenara mi traslado, toda vez que por la lejanía entre mi lugar de trabajo y la ciudad de pasto que es donde vivo y recibo todas las terapias y atenciones medicas necesarias, las mismas las he tenido que cancelar al no poder llegar a tiempo para recibir las mismas

SEXTO: en ese sentido se tiene que al momento de presentar la acción de tutela solicitando el traslado extraordinario, la suscrita accionante contaba con todos los requisitos establecidos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, Decreto 1075 de 2015; el cual establece que para dicho traslado cuando se solicita con ocasión a razones de salud, las mismas deben ser debidamente acreditadas mediante una certificación de Comité Medico Laboral, certificación con la que cuenta la suscrita al tener dos valoraciones de Medico Laboral en las cuales recomienda de manera prioritaria el traslado a un lugar donde pueda recibir las respectivas atenciones médicas requeridas, además de que tengo una hija menor de edad con un retardo mental moderado y que obviamente necesita de mis cuidados pero al encontrarme lejos de ella no he podido cuidarla como quisiera.

SEPTIMO: es por lo anterior que con fecha 21 de noviembre de 2024 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto mediante fallo de tutela 2024 – 00835-00 Tutelo el Derecho a la Salud con conexidad a la vida, trabajo y unidad familiar ordenando el traslado en un sitio de trabajo que me permita el adecuado seguimiento de las recomendaciones médicas.

OCTAVO: del precitado fallo se tiene que el juez de primera instancia en un estudio muy minucioso al expediente de tutela y el material aportado por la accionante, refiere que efectivamente la suscrita docente cuenta con unas patologías debidamente probadas en el historial clínico aportado además de que se evidencia la asignación de citas diarias

--ESPACIO EN BLANCO--

Sea lo primero señalar que se encuentra demostrado dentro del plenario, con las historias clínicas allegadas al plenario que, la actora padece de las siguientes patologías: *Fibromialgia, hernias discales l3-l4, l4-l5 y l5-s1 Hernias cervicales: c6, c7, Condromalacia rotuliana de rodillas, Epicondilitis de codo, Tendinitis del manguito rotador, Síndrome de ojo seco, Depresión, Bruxismo entre otras*, por lo que sus médicos tratantes le han ordenado una serie de terapias físicas diarias y terapias de tracción cervical y lumbopélvicas que se deben realizar en tal como se desprende del certificado allegado por la Oficina de Atención del Usuario de Proinsalud:

52-001-40-03-004-2024-0835-00

7 de 9



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: ADRIANA GUERRERO
Accionado: Secretaria de Educación Dptal. de Nariño
Decisión: Sentencia de Primera Instancia

LA OFICINA DE ATENCION AL USUARIO, A PETICION DEL INTERESADO (A)

CERTIFICA:

Que el usuario (a) ADRIANA CAROLINA GUERRERO MARTINEZ, identificado (a) con documento de identidad No 1085279046 afiliado (a) de FIDUPREVISORA. Tiene programado las siguientes terapias físicas, 2 veces al día desde el 1 de octubre del 2024 hasta el 23 de octubre del 2024, a partir del 24 de octubre del 2024 únicamente tiene una terapia por día hasta el 31 de octubre del 2024 como se muestra en el siguiente cuadro:

HISTORICO DE CITAS						
FECHA	SEMA	MEDICO	AREA	ESTADO	TIPO	OPC
2024-10-31	17:00	SILVIA ALEJANDRA PIANDA	TERAPIAS FISICAS	ESPERA	P	
2024-10-30	17:00	SILVIA ALEJANDRA PIANDA	TERAPIAS FISICAS	ESPERA	P	
2024-10-29	17:00	SILVIA ALEJANDRA PIANDA	TERAPIAS FISICAS	ESPERA	P	
2024-10-28	17:00	SILVIA ALEJANDRA PIANDA	TERAPIAS FISICAS	ESPERA	P	
2024-10-26	10:34	SILVIA ALEJANDRA PIANDA	TERAPIAS FISICAS	ESPERA	P	

IMAGEN EXTRAIDA DEL FALLO DE TUTELA 2024-00835-00

NOVENO: de igual forma el juez cuarto civil municipal dejo acreditado que la accionante contaba con la certificación expedida por el Comité Medico Laboral tal como se evidencia a continuación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: ADRIANA GUERRERO
Accionado: Secretaria de Educación Dptal. de Nariño
Decisión: Sentencia de Primera Instancia

Así mismo, anexa los dictámenes médicos laborales, en los que se le ha emitido las siguientes recomendaciones; entre las que se destacan: "ASISTA A TODOS LOS CONTROLES MEDICOS Y DE REHABILITACION NO EXPONERSE A VIBRACION A VIBRACION DE CUERPO ENTERO USO DE VIAS DESTAPADAS MOTOCICLETA DISMINUIR LOS DESPLAZAMIENTOS EN TERRENOS INCLINADOS O IRREGULARES..POR PARTE DEL ENTE NOMINADOR FACILITAR CAMBIO DE UBICACIÓN LABORAL QUE LE PERMITA EL ADECUADO SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES PARA PREVENIR LA EXPOSICION A FACTORES QUE EXACERBAN LA SINTOMATOLOGIA" :

	SUBDIRECCIÓN SERVICIOS DE SALUD	Página 1 de 3 Revisión: 03
	DICTAMEN MÉDICO LABORAL RECOMENDACIONES	Fecha emisión: 26/08/2024 PM-AL-FMD1

DATOS GENERALES

CIUDAD	BOGOTÁ	FECHA	30 DE AGOSTO DE 2024
INFORMACION DEL PACIENTE			
NOMBRE DEL TRABAJADOR	ADRIANA CAROLINA GUERRERO MARTINEZ		
EDAD	35 AÑOS	SEXO	FEMENINO
CECULA	1085279046		
EPS	ARL	REGIMEN ESPECIAL	
SECRETARIA DE EDUCACION	DEPARTAMENTAL DE NARIÑO		
INSTITUCION EDUCATIVA	CARLOS ALBORNOZ ROSAS-ANCUYA		
TIPO EVALUACION	RECOMENDACIONES TRASLADO		
CORREO ELECTRONICO	annkjh@gmail.com		

DICTAMEN MEDICO

<ul style="list-style-type: none"> • EVITE TOMAR CAFÉ Y/O BEBIDAS CON CAFENA U OTRAS BEBIDAS ESTIMULANTES • NO CONSUMA ALCOHOL, NI NICOTINA DADO QUE EMPESORARÁN LOS SINTOMAS DE ESTRÉS A MEDIANO PLAZO • HIDRATARSE ADECUADAMENTE • TOMAR UNA ALIMENTACIÓN SALUDABLE. EVITE COMIDAS PESADAS RICAS EN GRASA. INTRODUzca EN SU DIETA FRUTAS VERDURAS, YOGURT, ALIMENTOS ANTIOXIDANTES. QUE APARTE DE DAR BENEFICIOS A SU SALUD REFORZARÁN SUS DEFENSAS PARA COMBATIR EL ESTRÉS • CONTINUAR EL MANEJO PSICOTERAPEUTICO PARA FORTALECER SUS ESTRATEGIAS DE AFRONTAMIENTO Y MANEJO ADECUADO DEL TIEMPO LABORAL, OCIO Y RECREACION • GENERE ACTIVIDADES DE TIEMPO LIBRE DE OCIO, LUDICO RECREATIVAS, FAMILIARES Y FORTALECIMIENTO DE REDES DE APOYO • BUSCAR MECANISMOS DE ADAPTACION PERSONALES A LAS CONDICIONES FISICAS, DEODNAFICAS, CULTURALES Y SOCIODEMOGRAFICAS QUE SON INHERENTES A SU SITIO DE VIVENDA Y DE LABOR • IMPLEMENTAR ADECUADA HIGIENE DEL SUEÑO, DURMIENDO DE 7 A 8 HORAS DIARIAS, EN CASO DE TENER PROBLEMAS PARA DORMIR CONSULTE AL MEDICO • APLICAR TECNICAS DE RELAJACION Y RESPIRACION, APRENDIDAS EN LAS CAPACITACIONES DEL PROGRAMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA, IMPARTIDOS EN LOS COLEGIOS • EVITAR SUFRIR DE PIEDO Y REDUCIR EL SOBREPESO • EVITAR SACOSHE ALTOS • EVITAR ASIENTOS MUY BAJOS • REALIZAR ACTIVIDADES FISIOTERAPEUTICAS ENFOCADAS EN ACONDICIONAMIENTO E HIGIENE POSTURAL, PARA LOGRAR UNA BIOMECANICA CORPORAL ADECUADA • REALIZAR EJERCICIO FISICO REGULARMENTE, ESPECIALMENTE AQUELLOS QUE SUPONGAN LA TONIFICACION MUSCULAR; EL DOLOR SERIA EL INDICADOR DEL LIMITE DEL EJERCICIO • NO REALIZAR ACTIVIDADES EXTRALABORALES QUE GENEREN INCREMENTO DE LA SINTOMATOLOGIA DEL CUADRO CLINICO DE BASE • CUMPLA TODAS LAS INDICACIONES DEL PERSONAL DE SALUD TRATANTE • ASISTA A TODOS SUS CONTROLES MEDICOS Y DE REHABILITACION
<p>EL AUTOCUIDADO ES EL ELEMENTO FUNDAMENTAL PARA EVITAR LA PROGRESION DE LA ENFERMEDAD PARA EL DOCENTE</p>

Señal Administrativa
Diagonal 450 20-22, Santo Palermo

DECIMO: por ultimo y valga aclarar que es la situación mas importante, y que conlleva a que la suscrita accionante interponga la presente acción de tutela contra fallo judicial, es que el Juez en primera instancia deja constancia de que la suscrita presento Derecho de Petición solicitando traslado y que la Secretaria de Educación Departamental de Nariño negó dicha solicitud; por lo cual es procedente acudir a la acción de tutela para buscar tutelar los derechos fundamentales alegados, tal como se evidencia en el siguiente recuadro:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: ADRIANA GUERRERO
Accionado: Secretaria de Educación Dptal. de Nariño
Decisión: Sentencia de Primera Instancia

ADECUADO SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES PARA PREVENIR LA EXPOSICION A FACTORES QUE EXACERBAN LA SINTOMATOLOGIA” .

En cuanto al tercer presupuesto avizora el Despacho, que se ha demostrado que la menor hija de la actora cuenta con 12 años de edad y que adolece de “retraso mental moderado, deterioro del comportamiento mínimo o nulo, trastorno mixto de habilidades escolares y epilepsia”, quien requiere también de atenciones médicas especiales en la ciudad de Pasto, que no es posible conseguir las en el municipio donde labora por la complejidad de dichas patologías. Además de ser sujeto de especial protección Constitucional reforzada “lo cual implica que toda actuación relacionada, ya sea en el ámbito oficial o privado, debe estar dirigida a la satisfacción de sus derechos”; quien requiere afecto familiar y especial cuidado no solo por las afectaciones de salud que adolece sino para su desarrollo emocional y personal, pues su ausencia desemboca en la vulneración de sus derechos fundamentales, deterioro en su salud y ruptura de la unidad familiar; “la distancia entre la madre y la hija puede dificultar el apoyo emocional y afectivo constante que requiera la niña” por lo cual, éste requisito se encuentra probado.

Ahora bien, siguiendo los lineamientos del Alto Tribunal , ésta Agencia Judicial considera que, imponer a la actora el mecanismo judicial alternativo, no resultaría idóneo ni eficaz, por el contrario sería desproporcionado para ella e inoportuno para proteger los derechos que se considera vulnerados, por las dolencias de salud que la aquejan, las horas que requiere para recibir las atenciones médicas prescritas y el rompimiento de la unidad familiar; por manera que el cuarto presupuesto de traslado excepcional se encuentra demostrado.

Corolario de lo anterior, la accionada al negar el traslado a la actora, vulneró el derecho a la salud en conexidad con la vida, al trabajo de la accionante y unidad familiar; por lo que se concederá el amparo deprecado y se ordenará a la entidad accionada de la señora ADRIANA CAROLINA GUERRERO MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.085.279.046, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de la actora a un puesto de trabajo de condiciones equivalentes al que ocupa en la actualidad que cumpla con los requerimientos de salud “QUE LE PERMITA EL ADECUADO SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES PARA PREVENIR LA EXPOSICION A FACTORES QUE EXACERBAN LA SINTOMATOLOGIA” conforme a lo ordenado por el Comité médico y que preserve la unidad familiar.

IMAGEN EXTRAIDA DEL FALLO DE TUTELA 2024 -00835-00

DECIMO PRIMERO: de lo anteriormente expuesto se colige que efectivamente se presento un derecho de petición solicitando el traslado, y que la entidad accionada negó dicha solicitud, por lo que en primera instancia el Juez de tutela concedió el amparo de tutela y ordeno el traslado de la suscrita docente.

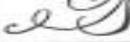
DECIMO SEGUNDO: como era de esperarse la entidad accionada inconforme con la orden emitida por el Juez de Primera Instancia impugno dicha decisión, la cual por reparto le fue asignada al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto.

DECIMO TERCERO: para sorpresa de la parte accionante dentro del referido fallo de tutela, se revoca en su totalidad la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal y declara la improcedencia de la acción.

DECIMO CUARTO: que una vez notificada del fallo de segunda instancia que extrañamente revoca el fallo del aquo, se observa que dentro de las consideraciones por la cuales el Juzgado Primero Civil del Circuito toma la decisión de declarar improcedente la acción de tutela es por que dentro de su criterio esta que supuestamente la parte accionante no agoto el requisito de subsidiariedad con la solicitud de traslado mediante derecho de petición tal como se informa a continuación:

Impugnación tutela nro. 2024-835-01
Adriana Carolina Guerrero Martínez contra SEDN
Sentencia nro. 347

Así las cosas, tenemos que, la accionante en lo que va del presente año no ha presentado solicitud de traslado ante la accionada, a pesar de contar con los conceptos médico laborales por ella referidos en la demanda, y más concretamente el del presente año, en el que, se expone, entre otras recomendaciones:

 PROSERVANDA SG-SST S.A.S.	DICTAMEN MÉDICO LABORAL RECOMENDACIONES	Fecha emisión: 20/05/2024 PSI-ML-FM-01
DICTAMEN DE MEDICINA LABORAL. SE TIENE EN CUENTA CONCEPTO DE ESPECIALISTAS TRATANTES		
<ul style="list-style-type: none">• EVITAR ASIGNACION DE TAREA DIFERENTES A LAS DEL CARGO DE VINCULACION• ESTIMULAR EL FORTALECIMIENTO DE LAS RELACIONES INTERPERSONALES A NIVEL INSTITUCIONAL• INCLUIR AL PACIENTE EN EL PROGRAMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA DE FACTORES PSICOSOCIALES Y PERMITIR SU PARTICIPACION ACTIVA• PROMOVER LA PARTICIPACION DEL DOCENTE EN LAS CAPACITACIONES Y DIFERENTES ACTIVIDADES SOBRE RIESGO PSICOSOCIAL Y GENERAR LOS ESPACIOS DE PARTICIPACION AL INTERIOR DEL COLEGIO• GENERAR ESTRATEGIAS DE APROVECHAMIENTO DE LOS ESPACIOS FUERA DEL AULA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA, QUE CORRESPONDEN A SU HORARIO LABORAL• REALIZAR PAUSAS ACTIVAS OSTEOMUSCULARES CADA DOS HORAS• NO REALIZAR MOVIMIENTOS REPETITIVOS DE EXTREMIDADES SUPERIORES EN FORMA CONTINUA NI PROLONGADA• NO REALIZAR MOVIMIENTOS DE EXTREMIDADES SUPERIORES POR ENCIMA DEL NIVEL DEL HOMBRO, NO MANTENGA SUS EXTREMIDADES SUPERIORES MUY LEJOS NI MUY CERCA DE SU TRONCO• NO REALIZAR MOVIMIENTOS DE FLEXION PROLONGADA NI APOYO DE MUÑECAS• NO MANEJO DE CARGAS MAYOR A 3 KGRS.• NO REALIZAR ACTIVIDADES LABORALES QUE IMPLIQUEN POSTURAS FORZADAS DE EXTREMIDADES SUPERIORES• VERIFICAR QUE LA ALTURA DE LA SILLA FRENTE A LA PANTALLA DEL COMPUTADOR ESTE A 90° Y QUE LOS SOPORTES DE LA SILLA Y LA UBICACION DEL TECLADO PERMITAN DICHO ANGULO• NO SUBIR NI BAJAR ESCALERAS EN FORMA REPETITIVA, PERMANECER EN UN MISMO PISO DE PREFERENCIA EL PRIMERO• EVITE LOS DESPLAZAMIENTOS REPETITIVOS Y/O PROLONGADOS EN EL SITIO DE TRABAJO• NO REALIZAR POSTURAS PROLONGADAS SENTADA O BIPEDA NI MARCHAS PROLONGADAS POR MAS DE 30 MINUTOS• NO CORRER, NI SALTAR NI BRINCAR, NO POSTURAS DE CUNILLAS NI RODILLAS• NO REALIZAR DEPORTES DE ALTO IMPACTO NI CHOQUE• NO REALIZAR ACTIVIDADES LABORALES QUE IMPLIQUEN POSTURAS FORZADAS DE LA COLUMNA Y DE EXTREMIDADES INFERIORES• NO EXPONERSE A VIBRACION DE CUERPO ENTERO (USO DE VIAS DESTAPADAS, MOTOCICLISTA)• DISMINUIR LOS DESPLAZAMIENTOS EN TERRENOS INCLINADOS O IRREGULARES• POR PARTE DEL ENTE NOMINADOR FACILITAR CAMBIO DE UBICACION LABORAL, QUE LE PERMITA EL ADECUADO SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES PARA PREVENIR LA EXPOSICION A FACTORES QUE EXACERBAN LA SINTOMATOLOGIA		

Además, claro, de contar con historia clínica tanto de ella como de su hija menor de edad y demás condiciones en particular que le hacen posible solicitar el correspondiente traslado no ordinario ante la SEDN, trámite en el cual, no es necesaria la permanencia de los 3 años referida por la accionante.

Sin embargo, no se indicó haber presentado petición alguna de traslado a la SEDN en este año, ni tampoco el motivo por el cual se abstuvo de hacerlo, **pero guardó silencio frente al requerimiento respectivo hecho por el Despacho, lo cual, desnaturalizaría la razón de ser de este medio de defensa judicial.**

Así entonces, se advierte que la accionante busca con este mecanismo de defensa sumario y expedito, reemplazar la acción idónea consagrada para el efecto perseguido, es decir, la petición de traslado no ordinario por razones de salud adjuntando cada uno de los soportes anejos a la demanda, situación que no puede ampararse por el juez constitucional, dada la naturaleza subsidiaria de

DECIMO QUINTO: que tal y como se observa en la imagen anterior, el juzgado Primero Civil de Circuito asevera que la accionante no indico haber presentado petición alguna y que guardo silencio al requerimiento realizado por su despacho; situaciones que son falsas, dado que como primera medida frente a la afirmación de no haber presentado derecho de petición, dentro del expediente de tutela que se presentó, la accionante adjunto como prueba la respuesta que dio la SED Nariño a la petición de traslado, respuesta que fue negativa, y que si fue tenida en cuenta por el juez de primera instancia, por lo que el en su momento tras observar dicha negativa por parte de la entidad accionada decidió conceder el amparo de tutela.

DECIMO SEPTIMO: en ese sentido no se entiende a la fecha en que se sustento la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, cuando la suscrita docente cumplía con todos los requisitos tanto para presentarla, como para que le sean protegidos los derechos invocados dentro de la referida acción.

DECIMO OCTAVO: cabe aclarar y como lo podrán evidenciar en los dos fallos de tutela, la parte accionada en ningún momento hace alusión a la declaratoria de improcedencia por la falta de acreditar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad mediante la presentación de un Derecho de Petición, es tanto así que ni siquiera en el escrito de impugnación la accionada hacen alusión a una situación como esas, presentando una impugnación que se basa en afirmaciones erradas como que cuento con otro medio de traslado que es el ordinario, situación que la suscrita en el hecho numero cuarto del presente escrito explico dejando claro que no podía ser participe de dicho proceso, y además sin ser ellos personas idóneas para determinar si mis patologías son o no catastróficas argumentan que puedo recibir los tratamientos de manera normal mediante la solicitud de permisos remunerados, que son TRES DIAS AL MES y que no garantizan mi acceso al servicio de salud, dado que tal y como se aporó en el escrito de tutela las citas agendadas por los médicos tratantes de acuerdo a todas mis patologías son diarias, es decir todas las semanas de lunes a viernes.

DECIMO NOVENO: es por ello que la suscrita accionante se encuentra totalmente inconforme con la revocatoria del fallo de tutela que inicialmente tuteló sus derechos a la salud, vida, trabajo y unión familiar; y es que, no se entiende de que forma el juez en segunda instancia sin siquiera revisar el expediente de tutela y constatarse de las pruebas aportadas concluya que la parte accionante no presento derecho de petición solicitando traslado y que por ello se declara la improcedencia de la acción, cuando se vuela a insistir en que en el expediente de la acción de tutela, mas exactamente en las paginas 117-119 reposa la respuesta al derecho de petición mediante el cual solicite el traslado



Gobernación de
NARIÑO

Secretaría
de Educación

Pasto, 22 de octubre de 2024

Licenciada
ADRIANA CAROLINA GUERRERO MARTINEZ
nnnkjh@gmail.com
Pasto, Nariño

Asunto: Respuesta a su solicitud

Cordial saludo



NAR2024ER036819
NAR2024EE038314

VIGECIMO: de esa manera, con la revocatoria del fallo de tutela se infiere que hay una clara violación al debido proceso. Hay una indebida valoración probatoria, un exceso de ritual manifiesto, además de obviar la regla de la primacía de lo sustancial sobre lo formal

VIGECIMO PRIMERO: como se ha venido demostrando a lo largo del presente escrito, en primera instancia el Juez Cuarto Civil Municipal realizó la respectiva valoración de cada una de las pruebas allegadas al expediente de tutela, declarando así que se cumplían tanto con los requisitos de procedibilidad de la Acción de Tutela como lo son la subsidiariedad, al haber agotado la solicitud de traslado con un derecho de petición y una respuesta negativa emitida por la SED Nariño y la inmediatez dado que la respuesta negativa a mi traslado fue emitida el 22 de octubre de 2024 y la tutela se radico en el mes de noviembre del mismo año; además que también cumplía con los requisitos legales expuestos en el Decreto 1075 de 2015 para realizar la solicitud de traslado no sujeto a proceso ordinario o también conocido como traslado extraordinario.

VIGECIMO SEGUNDO: no obstante, aduce el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto que no se agoto el requisito de subsidiariedad al no haber presentado un derecho de petición según lo que informan en su fallo, y que por ende se declara la improcedencia de la acción precitada.

VIGECIMO TERCERO: de esa forma dejo sentado el sustento de hecho que da pie a que la suscrita accionante busque la nulidad de lo actuado en el proceso de referencia y se entre a evaluar nuevamente tanto los hechos como las pruebas que llevaron a que se radique la acción de tutela mediante la cual solicite mi traslado.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA ACCION DE TUTELA

• PROCEDENCIA DE ACCION DE TUTELA CONTRA FALLO DE TUTELA

Frente a este punto se tiene que siempre ha existido la posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales por situaciones de vías de hecho o actuaciones arbitrarias imputables al funcionario judicial que desconozcan o amenacen derechos fundamentales.

No obstante, se ha decantado la imposibilidad de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales, cuando esta ultima se trate de una sentencia de tutela, sustentado en que la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.

Sin perjuicio de lo anterior y dejando claridad de las reglas generales sobre la procedencia de la Acción de Tutela contra Providencias judiciales, la Honorable Corte Constitucional ha unificado jurisprudencia al respecto, determinando la viabilidad que tiene una acción de tutela contra una sentencia de tutela, estableciendo que dicha oportunidad procesal no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional bien sea por su sala plena o por sus salas de revisión de tutela, es por ello que si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro Juez o Tribunal de la República, puede proceder de

manera excepcional cuando este se esté ante el fenómeno de la cosa Juzgada fraudulenta, además que su procedibilidad depende de la verificación de lo siguiente:

1. Que la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada: para el caso que nos ocupa la suscrita accionante no pretende con la instauración de una nueva acción de Tutela que se revoque lo proferido en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, y que en su defecto sea trasladada a un sitio que garantice su acceso al derecho a la salud, sino más bien que se declare la nulidad de lo actuado a fin de que se pueda volver a realizar un estudio completo y minucioso del material probatorio aportado para efectos de emitir un fallo en Derecho y con apego estricto al debido proceso con la prevalencia del derecho sustancial sobre cualquier formalismo, por lo que se concluye que no hay identidad procesal por cuanto la parte accionada, los hechos y las pretensiones no son las mismas.

2. Que se demuestre, de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude. Frente a este requisito y con lo ya expuesto en el acápite de hechos, la suscrita accionante a criterio propio afirma que el fallo de segunda instancia emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto se encuentra totalmente desapegado a los criterios básicos que debe tener un juez de tutela para fallar en derecho, como lo es la procedencia de la acción y el cumplimiento de los requisitos legales como la legitimación en la causa y el cumplimiento de los principios de inmediatez y subsidiariedad.

Frente a este último principio que es el que entramos a debatir en la presente acción, se tiene que el juzgado en primera instancia demuestra haberse agotado el requisito de subsidiariedad, tras la presentación de una petición y la respuesta negativa de la entidad accionada en ese entonces (SED Nariño), por lo que en primera instancia el Juzgado Cuarto Civil municipal tutela los derechos alegados por la suscrita docente.

De igual forma tanto en la contestación a la Acción de Tutela presentada como en la impugnación, la SED Nariño bajo la representación de su oficina jurídica NUNCA ALEGO LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD, toda vez que ellos son concedores de que la accionante antes de presentar la referida acción judicial, solicito su traslado por medio de un derecho de petición el cual fue negado.

No obstante aun sin entender bajo qué criterios actuó, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto revoca en su totalidad el fallo de tutela 2024-00835 y lo declara improcedente al considerar que la parte accionante no había cumplido con el requisito de la subsidiariedad por no haber presentado según ellos el derecho de petición solicitando el traslado, situación que la accionante no entiende, mas aun cuando dentro del acápite de pruebas de la acción de tutela se adjunta la respuesta que la SED Nariño da al derecho de petición negando las pretensiones.

3. Que no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación: frente a este requisito, se tiene que efectivamente la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial del cual pueda valerse para buscar la protección de sus derechos fundamentales.

Además de lo expuesto en los párrafos anteriores la Honorable Corte Constitucional tal y como se podrá evidenciar a continuación a decantado ciertas situaciones procesales que dan lugar a la procedencia de la acción de tutela contra sentencia de tutela como lo son:

1. Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto: Considera la accionante que hacer alusión a este fenómeno procesal es de vital importancia para el caso que nos ocupa, lo anterior por cuanto después de que la suscrita docente fue notificada del fallo de segunda instancia emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto que revocaba la protección de sus derechos, decidió acercarse al precitado despacho en busca de una explicación coherente para haber tomado tal decisión, y no fue sino por vía telefónica que se le informa que la respuesta al derecho de petición no era suficiente para establecer que se había agotado el requisito de subsidiariedad, a lo cual se respondió que el derecho de petición junto con todos los anexos imposibilitaba el cargue de la acción de tutela por la plataforma de Tutela en Línea dado que si se cargaba todo el archivo (**acción de tutela – anexos mas el derecho de petición – con los mismos anexos**) se superaría las 50 MB que permite la referida plataforma para el cargue del documento toda vez que quedaría un documento con más de 400 páginas (**acción de tutela + anexos 216 páginas**), además de que consideraba la accionante que la respuesta al derecho de petición era clara en manifestar que se negaba la solicitud de traslado extraordinario a la suscrita docente, por lo que se podía concluir que previamente se había agotado la vía administrativa con la presentación de un Derecho de Petición.

Es en este punto donde se entra a debatir si en realidad el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, en un apego estricto a las reglas procesales, obstaculizo la materialización de la protección de los derechos a un acceso a los servicios de salud, vida digna, unidad familiar, entre otros, que claramente hacen parte del conjunto de derechos fundamentales establecidos por la Constitución Política de 1991.

Para la suscrita accionante esta claramente demostrado que la actuación procesal del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto con una ciega obediencia al derecho procesal abandonó su rol como garante de la normatividad sustancial, y en ese sentido adopto una decisión **DESPROPORCIONADA** y manifiestamente **INCOMPATIBLE** con el ordenamiento jurídico, dejando totalmente desprotegida a una docente que antes que docente es madre, y es una persona que por las diferentes patologías y por la gravedad de las mismas necesita una atención prioritaria y un servicio de salud eficiente; además que se deja totalmente imposibilitada a la suscrita de volver a presentar otra acción de tutela que busque la protección de los mismos derechos alegados bajo el mismo sustento factico.

Es por todo lo anterior que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU 061/2018 recalco que: *“la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.”*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STJ 7088/2023 estableció que: *“el rigorismo excesivo no es aplicable, cuando se debe proteger un derecho constitucional y que en la interpretación y aplicación de la ley, conspira contra el verdadero alcance y finalidad de los actos sustanciales”* ... *“Una posición rigorista desemboca en la real violación de los derechos a tutelar, así también, entraña verdaderos supuestos de indefensión o manifestaciones, que comprometen la efectividad de la defensa en juicio; y en la doctrina del exceso ritual manifiesto, se advierte que una interpretación estrictamente literal, puede frustrar el objetivo perseguido por una institución.”*

A este fenómeno se ha referido reiteradamente la Corte Constitucional, y es así como se pronunció frente al tema, en Sentencia CC T-213-2012: (...) *De conformidad con lo señalado en el artículo 29, 228 de la Constitución Política y el artículo 4° del CPC, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, debe dar prevalencia y efectividad a los derechos reconocidos por la ley sustancial. En esa medida, la Corte ha encontrado que puede producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas, se aparta de sus obligaciones de impartir justicia. Buscar que las sentencias se basen en una verdad judicial que acerque los más posible a la verdad real, garantizar la efectividad de los derechos constitucionales y evitar pronunciamientos inhibitorios que trunquen la eficacia de las actuaciones de la Administración de Justicia y de los derechos materiales, constituye un deber del funcionario judicial, pues los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismo”.*

En conclusión, se tiene que con lo anteriormente expuesto hay una innegable configuración de un defecto procedimental por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto al incurrir en un exceso de ritual manifiesto tras haber concebido procedimientos como obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, por lo que incurre a su vez en una reprochable denegación de justicia, toda vez que consideró que la respuesta a un derecho de petición adjunta a la demanda de Tutela no es suficiente para demostrar que se agoto el requisito de subsidiariedad.

2. Defecto factico por indebida valoración probatoria: frente a la presente situación, es claro que el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto hizo un estricto estudio de todo el material probatorio aportado en el escrito de tutela, dicha afirmación se puede verificar cuando dentro del fallo de primera instancia emitido se hace alusión a lo que reposa en mi historia clínica, a las recomendaciones medicas laborales y a que la suscrita accionante había agotado el requisito de subsidiariedad mediante la presentación de un derecho de petición el cual fue resuelto de manera negativa por la entidad accionada para ese entonces (SED Nariño) por lo que determina declarar la procedencia de la acción impetrada por la suscrita y en ese sentido tutelar los derechos fundamentales alegados por la accionante.

Caso contrario ocurrió cuando el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto conoció de la impugnación presentada por la SED Nariño, toda vez que si bien afirmo que la suscrita docente contaba con un historial clínico, unas recomendaciones medicas que recomendaban el traslado y cumplía con los requisitos establecidos en el Decreto 1075 de 2015 para ser trasladada; según su despacho pese ha haber aportado la respuesta

negativa que me dieron a mi petición de traslado, no había agotado el requisito de subsidiariedad, por no haber aportado el derecho de petición.

Con lo dicho anteriormente se puede comprobar que hay disparidad de los dos Juzgados que conocieron en primera y segunda instancia la respectiva Acción de amparo. No con ello se pretende desatender los principios básicos de la administración de justicia como la autonomía e independencia con la que pueden actuar los distintos jueces y magistrados, pero sí de que se den a la tarea de inspeccionar que aspectos fueron resueltos en primera instancia de forma que se haya dado cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la ley para impetrar una acción de tutela.

Es por ello que la suscrita accionante habiendo sido notificada de un fallo de primera instancia donde se reconoce el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad y de inmediatez además de los descritos en la legislación docente para la solicitud de traslado, no entiende por que el juez en segunda instancia desconoce tal situación y por el hecho mínimo de solo haber aportado la respuesta a la solicitud de traslado presentada por la suscrita, decide revocar en su totalidad el fallo de Tutela 2024-00835 por considerar que dicha respuesta al derecho de petición no es elemento suficiente para decretar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

Por lo anterior se establece que no se le dio la valoración necesaria al material probatorio aportado en la acción de tutela por la cual se solicita el traslado, mas aun cuando en la respuesta al derecho de petición que se adjunta, la SED Nariño deja claro que se niega la solicitud de traslado extraordinario haciendo la invitación a participar en la convocatoria del proceso ordinario de traslado, convocatoria en la cual la suscrita no puede participar por el tipo de vinculación que tiene con la SED Nariño.

Por lo cual me permito informarle que no existen vacantes definitivas sin cubrir en los municipios cercanos a Pasto, **por ello no es posible acceder a su solicitud de traslado,** finalmente le informo que se encuentra en curso el proceso de vacantes ordinarias, por lo cual, de acuerdo con las directrices del Ministerio de Educación, deben reportarse todas las

Secretaría de Educación Departamental
Dirección: Cra 42 B # 18 A – 85 Barrio Pandiaco
Pasto- Nariño – Colombia
Teléfono: (602)- 7333737

Código Postal 520002/087
www.sednariño.gov.co



Gobernación de
NARIÑO

Secretaría
de Educación

vacantes definitivas dentro de la planta docente de la Entidad Territorial.

Atentamente,

AYDA JOHANA YEPEZ TREJOS
PROFESIONAL UNIVERSITARIO G.2
RECURSOS HUMANOS

Proyectó: AYDA JOHANA YEPEZ TREJOS
Revisó: AYDA JOHANA YEPEZ TREJOS

Anexos:

(IMAGEN EXTRAIDA DE LA RESPUESTA QUE DIO LA SED NARIÑO A MI SOLICITUD DE TRASLADO)

En ese sentido la Sentencia T-117/13 frente a la configuración de la indebida valoración probatoria recalco que: "(...) el supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se

configura, entre otros, en los siguientes supuestos: **(i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido;** (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; **(iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro;** **(iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso;** **(v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.**

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ: frente a este requisito para la procedencia de la presente acción de tutela se tiene que se cumple a cabalidad por cuanto el fallo de segunda instancia que niega la solicitud de amparo fue notificado el día jueves 19 de diciembre de 2024, faltando un día para que se diera inicio a la vacancia judicial la cual terminaría el día 10 de enero de 2025; por lo que se concluye que no ha pasado demasiado tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos que se alegan en el presente escrito con el fallo de segunda instancia de la Acción de Tutela 2024-00835-01 y la presentación de la presente acción de amparo.

PRIMACIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES: frente a esta norma rectora se tiene que también ha sido pasada por alto con el fallo de segunda instancia emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, toda vez que en un apego estricto a la norma y pasando por alto el material probatorio aportado, además de la relevancia constitucional que tenía dicha tutela, considera el Juez que el adjuntar la respuesta al derecho de petición no se tipifica como el cumplimiento del requisito de subsidiariedad; por lo anterior la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia SU 041 DE 2022 considero que: " (...), si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte."

En conclusión, si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.

Lo anterior se convierte indiscutiblemente en un solido escrito de tutela que busca la garantía constitucional que le atañe a la accionante para la protección de sus derechos fundamentales, dado el inconformismo que genero la revocatoria al fallo de tutela 2024-00835 emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de pasto, con un sustento jurídico totalmente desapegado de la realidad material y procesal.

Por lo anterior acudo ante su despacho para presentar las siguientes:

III. PRETENSIONES

PRIMERO: que se tutele el derecho fundamental al Debido Proceso además de los que pueda considerar su despacho que se han vulnerado con el actuar del Juzgado Primero civil del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: que se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la Acción de tutela conservando las pruebas aportadas al proceso y los escritos de contestación conocidos, para que en primera instancia sea nuevamente evaluada por el Juzgado Cuarto civil Municipal de Pasto.

IV. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición solicitando el traslado (Sin anexos)
- Respuesta al derecho de petición emitido por la SED Nariño
- Acción de tutela solicitando el traslado (con anexos)
- Fallo de tutela de primera Instancia emitido por el Juzgado Cuarto civil Municipal
- Fallo de segunda instancia emitido por el Juzgado Primero Civil del circuito de Pasto

V. COMPETENCIA

Por la calidad de la entidad tutelada y el ámbito de la administración, es el tribunal el competente para conocer el asunto presentado a su consideración

VI. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: notificaciones.judiciales1@outlook.com

ACCIONADO: j01ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

ADRIANA CAROLINA GUERRERO
C.C 1.085.279.046 DE PASTO (N)

San Juan de Pasto, 08 de octubre de 2024

Señores

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

Asunto: derecho de petición-solicitud de traslado no sujeto a proceso ordinario

Cordial saludo, yo Adriana Carolina Guerrero Martínez identificada con cedula de ciudadana No 1.085.279.046 en mi calidad de docente provisional en vacancia definitiva adscrita al departamento de Nariño, en ejercicio del derecho fundamental de petición, consagrado en artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la ley estatutaria 1755 de 2015 por medio del presente escrito me dirijo a ustedes para exponer las pretensiones que más adelante se enmarcan, las cuales serán sustentadas en lo siguiente.

1. HECHOS

Primero soy docente adscrita a la secretaria de Educación Departamental de Nariño desde el año 2016 iniciando mis labores como docente en la Institución Educativa San Luis Gonzaga del municipio de Tuquerres y encontrándome actualmente trabajando en la Institución Educativa Carlos Albornos Rosas del municipio de Ancuya.

Segundo fui inscrita en el escalafón docente donde acredite mi título de licenciada en lengua castellana y literatura de la universidad de Nariño, tal y como consta en el expediente laboral administrativa que reposa en la secretaria de educación departamental de Nariño.

Tercero respecto a mi situación personal, se ha lo primero aclara que mi domicilio principal es la ciudad de Pasto donde tengo mi arraigo familiar y mi hija menor quien nació el 25 de noviembre de 2011 y que lastimosamente padece de un retraso mental moderado, por lo cual se concluye que siempre me he encontrado lejos de mi núcleo familiar, lo anterior por los motivos que más adelante se darán conocer.

Cuarto mi lugar de trabajo es el municipio de Ancuya, la carretera es pavimentada únicamente hasta el municipio de Sandona, el desplazamiento en tiempo estimado es de mas de 2 horas y media ya que la vía despavimentada está en pésimo estado y el costo del transporte es de \$ 23.000 solo ida y el mismo valor de regreso, además del valor del transporte desde el terminal hasta mi domicilio.

Quinto por otra parte informo a su despacho que según mi historia clínica emitida por Proinsalud S.A padezco de varias enfermedades como son:

Síndrome de ojo seco: referente a la sequedad que se presenta en los ojos, cuando las lágrimas no producen suficiente humedad natural, causando rasquiña enrojecimiento y alergias oculares.

Tendinitis del manguito rotador: se refiere a la inflamación de tendones y músculos del hombro, lo cual generan dolor crónico y falta de movilidad.

Condromalacia rotuliana de rodillas: se refiere a una desviación de la rótula, la cual genera desgaste articular e inflamación en los músculos alrededor de la rodilla, causando dolor crónico y limitaciones en el desplazamiento, la flexión y la movilidad.

Fibromialgia: es una enfermedad que altera el sistema nervioso central generando dolores articulares y osteo musculares en todo el cuerpo, causando contracturas generalizadas, pérdida de la memoria, alteraciones de sueño, rigidez muscular, cansancio y fatiga excesiva, limitando las actividades cotidianas.

Hernias discales I3-I4, I4-I5 y I5-s1: son afecciones de la columna vertebral en donde el centro blando de un disco vertebral se desplaza hacia el exterior presionando el nervio, esto generalmente produce dolor crónico, adormecimiento de las piernas, contracturas musculares en la parte baja de la espalda y debilidad en las piernas.

Hernias cervicales: c6, c7: es la compresión de la medula espinal o alguna raíz nerviosa que se presenta cuando el tejido blando de las vértebras de la columna es desplazado hacia afuera, generando dolores de cabeza, contracturas en cuello y hombros, además de fatiga muscular en brazos, hormigueo y pérdida de la fuerza muscular de los brazos.

Epicondilitis de codo: es una lesión que provoca dolor en el codo al movimiento o la flexión, generando dolor crónico, fatiga muscular y pérdida de la fuerza en el antebrazo, irradiando el dolor hacia la muñeca y la mano.

Depresión: es un trastorno mental que implica un estado de ánimo bajo ante cualquier actividad cotidiana, generalmente produce una somatización de enfermedades, ya que viene acompañada de sentimientos de tristeza, frustración, además de dolores de cabeza constantes en algunos casos, dolor en diferentes partes del cuerpo, inapetencia y alteraciones en el sueño.

Trastorno mixto de ansiedad y depresión: Los trastornos de ansiedad son afecciones en las que la ansiedad no desaparece y puede empeorar con el tiempo. Los síntomas pueden interferir con las actividades diarias, como el desempeño en el trabajo, la escuela y las relaciones entre personas, la ansiedad genera sentimientos de angustia y miedo frente a una situación en particular, y

puede ocasionar sudoración excesiva, dolor de cabeza, pérdida del cabello, baja de peso, insomnio y falta de concentración entre otras.

Bruxismo: es un trastorno en el cual el paciente de forma inconsciente rechina los dientes o apretar la mandíbula, ocasionando dolor mandibular, dolor de cabeza y fractura de los dientes por la presión que ejerce la mandíbula.

Todas estas patologías me obligan a estar en controles de especialidad y terapias permanentes como son: terapia física diaria, hidroterapia diaria, terapia de tracción lumbar y cervical diaria, terapia de ondas de choque dos veces por semana y terapia de psicología dos veces por semana, estas terapias son enviadas por los médicos especialistas que me tratan tal y como consta en el adjunto de mi historia clínica. Debido a la distancia que debo recorrer para poder asistir a mis terapias, la mayoría de veces no alcanzo a llegar, ya que actualmente recibo cuatro terapias al día de la siguiente manera: 1 terapia física, 1 terapia de tracción cervical, 1 terapia de tracción lumbar y 1 sesión de hidroterapia, en donde cada terapia tiene una duración de 45 minutos y a veces hasta de 1 hora, en horario de la jornada de la tarde.

El no poder asistir o llegar a mis terapias a tiempo me genera un gasto adicional al tener que pagar terapias particulares, por un valor de 60.000 pesos cada una, y requiero recibir mis terapias para poder mantener una estabilidad en mi salud y controlar un poco el desarrollo y el deterioro de mi condición.

Sexto: le notifico a su despacho que actualmente me encuentro en un post operatorio por una cirugía de rodilla, debido a la condromalacia rotuliana que padezco, la cual me obliga a permanecer en terapia física e hidroterapia de forma continua, como consta en la historia clínica de la especialidad de ortopedia, con el fin de tener una rehabilitación completa y que no se siga afectando mi movilidad y desplazamiento.

Séptimo: en el municipio donde trabajo el transporte se da en camioneta máximo hasta las tres de la tarde, y como lo mencione anteriormente debido a que son cuatro terapias diarias muchas veces no alcanzo a llegar a tiempo además de la que salida diaria por la carretera que debo transitar perjudica aún más el estado de mi columna, rodillas y hombros, al mantener una posición inmóvil durante dos horas y estar en vibración permanente por la carretera destapada, y realizar ese tránsito dos veces al día, situación que empeora mi condición de salud, tal como se menciona en las recomendaciones medico laborales adjuntas, además del gasto económico que me implica la salida diaria para tomar mis terapias, y el transporte que debo tomar desde el terminal hacia mi domicilio.

Octavo: como mencioné anteriormente soy madre cabeza de familia de mi menor hija María Gabriela Timaran Guerrero identifica con tarjeta de identidad 1030021597, quien tiene doce años actualmente y padece de retraso cognitivo moderado, y epilepsia, situación que incluye un cuidado, y atención permanente

de mi parte como madre, y que debido a la lejanía de mi trabajo en ocasiones debo acudir a su abuela para que la recoja hasta que yo llegue a la ciudad de Pasto, cabe aclarar que el tratamiento médico que recibe mi hija al igual que el mío se encuentra en la ciudad de Pasto.

Noveno: todas estas dificultades han ocasionado diferentes tipos de estrés y el empeoramiento de mi salud, situación por la cual medicina laboral emitió sus respectivas medicinas laborales para que ustedes las tengan en cuenta ya que el tránsito de la carretera destapada es muy perjudicial para mi salud.

Decimo: actualmente yo soy la proveedora de los gastos que requiere mi menor hija y los míos, además de pagar un arrendamiento en la ciudad de Pasto por un valor de 850.000 pesos, servicios públicos por un valor estimado de 120.000 pesos, transporte de mi hija y alimentación por un valor aproximado de 500.000 pesos, un centro de nivelación y apoyo escolar que requiere mi hija por su retraso cognitivo el cual cuesta: 200.000 pesos, un medicamento antiepiléptico que debe tomar mi hija y que no se me está siendo entregado por la EPS, por un valor de 31.000 pesos cada 15 días, además de mi alimentación, transporte intermunicipal y transporte para llegar a mi casa, adicional a un crédito bancario, el cual es de 856.000 pesos mensuales. Además de un tratamiento de ortodoncia que recibe mi menor hija por un valor de 100.000 pesos mensuales, y un tratamiento que recibo particular para tratar mi bruxismo.

Debido a lo mencionado anteriormente, tengo una dificultad económica grande para poder pagar terapias particulares diarias, ya que no cuento con otros ingresos más que los de mi salario, el cual es de 3.259.081, el cual está copado completamente por los gastos diarios que debo pagar, y como he mencionado, vivo únicamente con mi hija y soy madre cabeza de familia, y debo proveer todos los gastos de mi hija en su totalidad.

Decimo primero: manifiesto a su despacho que amo mi trabajo como docente pero todas las situaciones personales que se han expuesto a lo largo de este escrito han llevado a que la suscrita en atención a los derechos fundamentales como la vida digna, la salud, la unión familiar, la libertad locomoción y que los que se pueda ser considerados; solicito su despacho se conceda lo siguiente.

2. PRETENSIONES

Primero se me conceda el traslado extraordinario a un municipio cercano a Pasto donde pueda contar con el apoyo de mi grupo familiar sin ningún tipo de restricción y pueda tener acceso efectivo al servicio de salud, terapias y pueda estar cerca y al pendiente de mi menor hija, teniendo en cuenta mis condiciones de salud, la condición de salud de ella y el mínimo vital.

Segundo en virtud de lo anterior solicito respetuosamente se le dé celeridad a mi traslado hacia alguno de los municipios cercanos a Pasto, ya que requiero mis terapias con urgencia y aún más acabando de pasar una cirugía de rodilla, y en ese sentido se adelante todas las actuaciones administrativas necesarias para el mismo.

Tercero se me informe de manera clara e inequívoca cuales son las necesidades del servicio que se presentan en el área de primaria, humanidades y/o lengua castellana en los municipios cercanos a Pasto a los cuales pueda ser trasladada.

Cuarto por ser el derecho de petición un derecho fundamental, y en consideración con las razón e echo que se sustentan en el mismo, solicito que el mismo se resuelva de manera oportuna, clara y de fondo por la autoridad competente, explicando de talladamente los motivos en que se fundamente su respuesta.

3. ANEXO

- Historia clínica de especialidades tratantes
- Recomendaciones medico laborales
- Ordenes de terapias vigentes
- Diagnóstico clínico de mi menor hija María Gabriela Timaran Guerrero
- Certificado centro de apoyo y nivelación de mi hija María Gabriela Timaran Guerrero
- Contrato de arrendamiento domicilio en pasto
- Recibos de servicios públicos
- Recibos del medicamento de control de mi hija María Gabriela Timaran Guerrero
- Certificado de fisioterapia de proinsalud s.a.
- Certificado de terapias particulares
- Certificado odontológico del tratamiento de mi hija María Gabriela Timaran Guerrero
- Certificado odontológico de placa miorelajante para bruxismo de Adriana Guerrero Martínez

4. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, las mismas serán recibidas en la siguiente dirección electrónica nnnkjh@gmail.com, y teléfonos celulares 3166112947 - 3106694826

Adriana Carlina Guerrero Martínez
C.C No 1.085.279.046